

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paima Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **25 518 40 89 001 2021 - 00013**

Demandante: **HEBER PUENTES ANZOLA**

Demandados: **AURELIANO GOMEZ CONTRERAS Y DE DEMAS PERSONAS QUE CREAN
TENER DERECHO A INTERVENIR.**

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante, en contra del auto adiado a trece (13) de mayo último, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Motivo de Inconformidad

Centra su inconformidad la recurrente, en que para determinar la cuantía en los procesos de pertenencia no es requisito para su admisión, la presentación del avalúo catastral, y advierte que dicho documento no es un anexo de la demanda, pues aquellos, se encuentran taxativamente señalados por el artículo 84 del Estatuto Procedimental Vigente; por lo que la falta del mismo, no se constituye *per se*, en una causal de inadmisión. Así mismo, manifestó que, si bien el artículo 26 del Código General del Proceso, indica la forma en que ha de determinarse la cuantía de los procesos, dicho artículo no puede constituirse en un requisito adicional de la demanda, pues de ser así, expresamente lo habría señalado el legislador, aspecto que no fue contemplado por el artículo 375 *ibidem*.

De la replica

No se surtió el traslado de que da cuenta el artículo 110 del Código General del Proceso, por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

Problema Jurídico a Resolver

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente, se debe determinar:

¿Debe ser revocado, el auto fechado a 13 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, o por el contrario debe confirmarse y concederse el recurso de apelación que de manera subsidiaria se formuló?

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición

El recurso de reposición, es entre otros, un medio un medio de defensa judicial del que disponen los intervinientes procesales, a fin de obtener por parte del Juzgador

de Instancia (*a-quo*), vuelva sobre una determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera involuntaria, y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento en que se tomó la decisión recurrida, siempre que sean susceptibles de esa censura.

De la declaración de pertenencia

La declaración de pertenencia es un proceso verbal sujeto a unas reglas especiales previstas por el legislador, las cuales están enmarcadas en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012. El numeral 5° del artículo antes citado señala que a la demanda deberá acompañarse "(...) un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)”

Así mismo, el libelo introductorio deberá ir acompañado de las exigencias previas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 90 *ibídem*, contempla las causales de inadmisión, entre ellas, que a la demanda no se acompañen los anexos ordenados por la ley; volviendo sobre el artículo de los anexos de la demanda, se evidencia que como lo señala la abogada recurrente, no se consideró por parte del legislador, que, para los procesos de pertenencia, fuese necesario la presentación del avalúo catastral, empero; este operador judicial realizó la exigencia, con fundamento en los lineamientos del numeral 3 del artículo del artículo 26 del Código General del Proceso, a efectos de poder establecer la cuantía del proceso.

Descendiendo al caso en concreto, atendiendo los argumentos de la togada recurrente, se concluye que efectivamente de existir controversia en la cuantía del proceso, la misma deberá ser dilucidada a lo largo de la actuación procesal, y no mediante el auto de apertura o de iniciación del proceso.

Sumado a lo anterior, el guarismo del avalúo catastral, echado de menos por el suscrito juez, obra en el libelo, como lo indicó la censora, solo que por haber sido rotulado como "histórico de pagos" no fue considerado en el momento de la calificación de la demanda, razón suficiente para que se reponga la decisión, y en su lugar se admita la demanda de pertenencia.

Por lo anteriormente expuesto, el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Paima Cundinamarca,

RESUELVE

REPONER el auto del 13 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En su lugar, y subsanada en tiempo la demanda, y como la misma reúne las exigencias legales previstas por los artículos 82 al 84 y 89 del Código General del Proceso, en armonía con las previsiones del artículo 375 de la misma obra, este Despacho Judicial **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **HEBER PUENTES ANZOLA** contra **AURELIANO GÓMEZ CONTRERAS**, lo mismo que contra **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: De la demanda, como del escrito de subsanación y sus anexos **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, artículo 369 *ibídem*. Notifíquese personalmente.

TERCERO: De conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el 108 *ibídem*, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del señor **AURELIANO GÓMEZ CONTRERAS** de quien se desconoce su paradero, así como, de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

El emplazamiento se debe hacer de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020. Procédase por secretaría a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Adviértase que transcurridos 15 días respecto del demandado y un mes de las personas que se crean con derechos, de la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin comparecer a notificarse, se les designará curador ad-litem para que los represente.

CUARTO: ORDENASE a la parte actora, instalar una **VALLA** en los términos y para los fines indicados en el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*. Cumplido lo anterior deberá allegar fotografías donde se observe el contenido de la valla fijada en el inmueble en las que se observe su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-36916** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, perteneciente al predio de mayor extensión. Por secretaría, y dando cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, oficiése a la entidad referida, y solicítesele que a costa de la parte demandante expida certificado de tradición y libertad, una vez inscrita la medida, certificación que deberá remitir directamente a esta sede judicial.

La parte actora deberá realizar el pago que genere la inscripción de la medida cautelar.

SEXTO: ORDENASE en los términos indicados en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 *ibídem*, informar de la existencia de este proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, al **Procurador Delegado Judicial Ambiental y Agrario** que interviene ante esta jurisdicción y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones que consideren pertinentes dentro del ámbito de sus funciones.

Para los mismos efectos, **OFÍCIESE** con copia de los documentos que se aportaron con la demanda para identificar e individualizar el inmueble, a la **Agencia Nacional de Tierras** para que certifique si el predio objeto de este proceso se encuentra o no sometido a procedimientos administrativos especiales o si aparece registrado como bien baldío (artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

SEPTIMO: A la presente demanda se le impartirá el trámite del proceso verbal, de conformidad con las previsiones de los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones del proceso especial contemplado en el artículo 375 del mismo compendio normativo.

OCTAVO: Reconócese personería jurídica para actuar en nombre del demandante, a la abogada **DORIS PATRICIA CABIELES GARCÍA**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **014** del **28 de mayo de 2021**.

La secretaría